



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2014-01429-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Fanny Mantilla de Álvarez
colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de San José de Cúcuta y la AFP Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
royada27@gmail.com

En atención a que el pasado 14 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², se habrá de continuar con el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, fijando como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** el día martes veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

En ese escenario, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1 del ya citado artículo 180 del CPACA, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a las cuales deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 29RecepcionEdDelJuz05Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 30PasealDespacho.pdf.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el día martes veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 A.M.) de la mañana,

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma virtual Microsoft.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9673ff704347e4fdd5edb1a3b048684ade0e0af7f26dc87ea3cda4b0e4d5684**

Documento generado en 16/02/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00775-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Junner Arley Pineda
nizamudio@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales decretadas a solicitud de una las partes por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 29 de agosto del año 2018³ se dispuso oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la finalidad de que:

- Allegara la totalidad de los documentos que hicieran parte de la hoja de vida del SLP ® **Junner Arley Pineda**, incluyendo sus exámenes de ingreso, de aptitud psicofísica, sus evaluaciones de desempeño, así como sus historias clínicas transcritas, dentro de las cuales se debían resaltar los exámenes y conceptos médicos que se hubieran podido ordenar y practicar para detectar el consumo de sustancias psicoactivas, para las que adicionalmente debía adjuntarse el consentimiento informado suscrito por el interesado directo.
- Certificara si por los hechos que ocasionaron el retiro del servicio del demandante, el señor **Arley Pineda**, se adelantó alguna investigación de tipo disciplinario o penal, evento en el cual se debía remitir el expediente

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 07RecepcionEdDelJuz02Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01ExpedienteDigitalizado.pdf, específicamente en sus folios 290 a 296.

administrativo del caso, o la información que hasta ese momento se hubiera adelantado.

- Remitiera la copia íntegra y legible de la Directiva de Personal identificada con el No. 188 del año 2009.

Así las cosas, se tiene que el Oficial del Área Administrativa de Personal de la entidad demandada dando respuesta al oficio identificado con el No. J2A - 1507 de fecha 30 de agosto del año 2018, indicó que parte de la información requerida, es decir, la relacionada con los ítems 1 y 2, estaría a cargo del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR. José Alberto Salazar Arana”, motivo por el que el día 9 de octubre del año 2018 se corrió traslado a ellos de la solicitud probatoria.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra dentro del expediente digital memorial alguno que dé trámite a la solicitud probatoria ordenada por el Despacho, pese haber transcurrido más de 4 años y 3 meses calendario desde la remisión que hiciera el Oficial del Área Administrativa de Personal de la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, circunstancia por la que en aras de recaudar la prueba documental decretada, y en aplicación al principio de celeridad procesal, se ordenará reiterar el oficio concerniente que será comunicado a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien deberá radicarlo en la dependencia pertinente, dando cuenta de su trámite a esta instancia.

Ahora, en cuanto al plazo y/o término máximo con el que cuenta la entidad requerida Batallón de Ingenieros No. 30 “CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA”, para dar respuesta al requerimiento probatorio decretado, el mismo será de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sean remitidas la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a fin de que radique ante el **Batallón de Ingenieros No. 30 “CR. José Alberto Salazar Arana”**, el oficio probatorio relacionado con la obtención de:

- La totalidad de los documentos que hicieran parte de la hoja de vida del SLP ® **Junner Arley Pineda**, incluyendo sus exámenes de ingreso, de aptitud psicofísica, sus evaluaciones de desempeño, así como sus historias clínicas transcritas, dentro de las cuales se debían resaltar los exámenes y conceptos

médicos que se hubieran podido ordenar y practicar para detectar el consumo de sustancias psicoactivas, para las que adicionalmente debía adjuntarse el consentimiento informado suscrito por el interesado directo.

- Una certificación sobre si por los hechos que ocasionaron el retiro del servicio del demandante, el señor **Junner Arley Pineda**, se adelantó alguna investigación de tipo disciplinario o penal, evento en el cual se debía remitir el expediente administrativo del caso, o la información que hasta ese momento se hubiera adelantado.

Ahora, en cuanto al plazo y/o término máximo con el que cuenta la entidad requerida **Batallón de Ingenieros No. 30 “CR. José Alberto Salazar Arana”** para dar respuesta al requerimiento probatorio decretado, el mismo será de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: Una vez sea remitida la prueba documental restante, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5680f782222fb5906b97cebe63fbd8647d3866739e4675bcfceb037a07d**

Documento generado en 16/02/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2017-00469-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
juan.salazar25@hotmail.com
Demandado: Abel Antonio Bohada Mancipe
solucionesjuridicas@outlook.com

En atención a que el pasado 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que la prueba documental decretada a solicitud de una de las partes por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 13 de julio del año 2021³, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a fin de que informara:

- Cuál es el procedimiento de verificación de los requisitos para la toma de posesión de empleados de acuerdo con el manual de procesos de la entidad. En el evento de que dicho procedimiento esté regulado en un acto administrativo, deberá allegarse a este Despacho.
- Que documentos aportó el señor Abel Antonio Bohada Mancipe para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y desempeñar el cargo en el cual fue posesionado.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 012RecepciónEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, dentro de la carpeta 08AudienciaInicial20210713, el memorial denominado como: 06ActaAudienciaInicial20210713.

Para ello, deberá certificarse de manera concreta la autenticidad de los documentos aportados al expediente denominado “Requisitos adicionales a la hora de vida y obligatorios para el ingreso a la nómina”, y señalar si se aportó la certificación emitida por la empresa de publicidad San Carlos por un total de 14 meses y 4 días, si esta fue tenida en cuenta para efectos de acreditar la experiencia.

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra memorial alguno que acredite la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital de la prueba documental que había sido decretada a favor del ciudadano demandado, pese a que a través de la Secretaría de dicha instancia los días 20 de agosto del año 2021, y 22 de agosto del año 2022, se enviaran al correo electrónico institucional despachoseceducacion@semcucuta.gov.co, los oficios identificados con los Nos. 0467 y 0453, respectivamente, sin que la citada dependencia haya desplegado o mostrado interés alguno en cumplir con la orden emitida por el Juzgado de origen, desconociendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a los principios de la celeridad y economía procesal, se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandante, abogado Juan Sebastián Salazar Yáñez, para que radique ante la dependencia competente de la entidad que representa, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la siguiente información antes citada.

Para lo cual se le otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante, abogado **Juan Sebastián Salazar Yáñez**, para que radique ante la dependencia competente de la entidad que representa, esto es, el **Municipio de San José de Cúcuta**, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la información relacionada en la parte motiva de esta providencia.

Para lo cual se le otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-33-005-2017-00469-00
Auto reitera prueba documental

SEGUNDO: Una vez sea remitida la prueba documental restante, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416f5903b333af67d4d09b003dfbffb3516709502d57725e277aea60ee0cc46**

Documento generado en 16/02/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00369-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Demandado: Municipio de Sardinata
alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co

En atención a que el pasado 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que las pruebas documentales decretadas a solicitud de una las partes por el Juzgado de origen, aún no se han recaudado ni incorporado al plenario.

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 2 de junio del año 2021³, se dispuso oficiar a la entidad demandada Municipio de Sardinata con la finalidad de que:

- Remitiera todas y cada una de las piezas documentales que estén en su poder y que se relacionen con las que previamente ya fueron requeridas por la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior en el memorial denominado como “Certificación Final de Supervisión” de fecha 11 de diciembre del año 2017, esto es:

- “(…) 1. Copia del contrato de interventoría de diseño.
2. Balance financiero del proyecto, suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.
3. Certificados del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados.
4. Extractos Bancarios desde que se abrió la cuenta hasta su cancelación.
5. Certificación de la entidad bancaria donde se abrió la cuenta para manejar los recursos del proyecto, en el cual se demuestre los saldos y rendimientos financieros generados de

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 032RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 36PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 017AudiencialIncial2018900369.

los recursos aportados por el Ministerio del Interior desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación.

6. Certificado de cancelación de la cuenta bancaria donde se manejaron los recursos del proyecto, expedido por la entidad bancaria.

7. Copia de la consignación de la devolución de los recursos no ejecutados y los rendimientos financieros generados, en las cuentas indicadas por el Ministerio.

8. Certificado suscrito por el Representante Legal de la entidad territorial en donde conste la ejecución de los recursos entregados por el MINISTERIO-FONSECOM en virtud del convenio.

9. Certificación de avance de ejecución del contrato de obra en un 70%, suscrito por el supervisor del convenio y por el interventor, conforme al cronograma de actividades presentado por el municipio.

10. Certificación de avance de ejecución del contrato de obra en un 100%, suscrito por el supervisor del convenio y por el interventor, conforme al cronograma de actividades presentado por el municipio.

11. Informe final del supervisor del municipio.

12. Certificado suscrito por el alcalde donde indique el centro de Integración Ciudadana está funcionando y cuenta con vigilancia y mantenimiento.

13. Ampliación el término de vigencia del amparo de cumplimiento y calidad de servicios de la póliza 460-47-994000013031 que se constituyó en la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, para garantizar el convenio interadministrativo, en cumplimiento de lo establecidos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del decreto 019 de 2012.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato. (...)"

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra memorial alguno que acredite la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental que había sido decretada a favor de la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior pese a que a través de la Secretaría de dicha instancia el día 22 de marzo del año 2022, se enviaran a los correos electrónicos institucionales alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co; y secretariadegobierno@sardinata-nortedesantander.gov.co, el oficio correspondiente de fecha 15 de marzo del citado año, sin que las citadas dependencias hayan desplegado o mostrado interés alguno en cumplir con la orden emitida por el Juzgado de origen, desconociendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a los principios de la celeridad y economía procesal, se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada, abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, para que radique ante la dependencia competente de la entidad que representa, esto es, el Municipio de Sardinata, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la información antes referida.

Para lo cual se les otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, en lo que guarda relación con la renuncia de poder radicada por el apoderado de la entidad demandante, esto es, el abogado Germán Andrey González Gaitán, se tiene que la misma reúne los requisitos de que trata el inciso 4

del artículo 76 del Código General del Proceso – C.G.P., razón por la que se tendrá aceptada la renuncia así presentada.

En ese sentido, se le recuerda a la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior que es su deber constituir a través del derecho de postulación un nuevo apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada, abogado **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, para que radique ante la dependencia competente de la entidad que representa, esto es, el **Municipio de Sardinata**, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la información referida en la parte motiva de la presente providencia.

Para lo cual se les otorgará el término máximo de diez (10) hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado.

Lo anterior, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por aceptada la renuncia de poder presentada por el abogado **Germán Andrey González Gaitán**, ya que la misma reúne los requisitos de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: RECUÉRDESE a la entidad demandante **Nación – Ministerio del Interior** que es su deber constituir a través del derecho de postulación un nuevo apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **53f4ec389af2dd398710d51d0228fc124d267635b2d0a362c5e096854559b062**

Documento generado en 16/02/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro García Sarmiento
contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
[Notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, así como las actuaciones procesales desarrolladas, es del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, motivo por el que se dispone como fecha para su realización el día **martes siete (7) de marzo del presente año a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis.

Así las cosas, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, la presente audiencia se realizará en uso de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 19PaseDespacho.pdf.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5743c0d92d1c84d255160e529c2fc20d3ad05e712b70bdd7733f39d6307a4ab1**

Documento generado en 16/02/2023 05:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00201-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hermes Esparza Jaimes
vgmabogadossas@gmail.com
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención a que el pasado 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PasealDespacho.pdf.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de pruebas a favor de la parte demandante, las mismas no se habrán de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas y resolver sobre las pedidas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20577963** de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la petición de reliquidación y reajuste de la Asignación (sic) de Retiro (sic) de la que es beneficiario el señor **HERMES ESPARZA JAIMES**, con fundamento en la diferencia del 20% que resulta de tomar como base de liquidación la asignación establecida en el artículo inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento (sic) de Derecho (sic), la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, disponga el reconocimiento y pago a favor del señor **HERMES ESPARZA JAIMES**, la Reliquidación (sic) y Reajuste (sic) del 20 % de su Asignación (sic) de Retiro (sic) tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. (...)”

Por su parte, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que, frente al trámite del reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del demandante, el señor Hermes Esparza Jaimes, se dio aplicación a las últimas sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, esto es, las de fechas 25 de agosto del año 2016 y 25 de abril del año 2019, sobre las que se expidió el acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 205779693 de fecha 15 de octubre del año 2020, a través del cual se negó la reliquidación y reajuste solicitada, máxime que al revisar la hoja de servicios del interesado se logró constatar que el mismo inició la prestación de su servicio militar el día 10 de febrero del año 2000 como soldado regular, y no como soldado voluntario, motivo por el que su asignación de retiro se efectuó bajo lo establecido en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Resulta viable reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al demandante, el señor Esparza Jaimes por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 6593 de fecha 28 de mayo del año 2020, aplicando lo consagrado en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, el cual establece un incremento del 60% sobre la asignación salarial mensual de los soldados voluntarios que estuvieran vinculados a fecha 31 de diciembre del año 2000?

De ser procedente tal reliquidación, se deberá examinar si:

- b) ¿Deben aplicarse sobre las sumas de dinero reconocidas la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la asignación mensual de retiro del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se considerará si:

- c) ¿Se encuentra incurso en alguna causal de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 205779693 de fecha 15 de octubre del año 2020, a través del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, el señor Hermes Esparza Jaimes?

Lo anterior, ya que el mismo desconocería lo establecido en las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, esto es, las de fechas 25 de agosto del año 2016 y 25 de abril del año 2019, incluido el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000.

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda y su contestación, y en caso de haber solicitudes probatorias resolver sobre su decreto, siempre y cuando resulten necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o sobre las que considere necesarias este Despacho de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad.

➤ **De las pruebas aportadas:**

TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y su corrección³, así como las aportadas por la demandada, con la contestación⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **De las pruebas solicitadas:**

- **De la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran sendas pruebas documentales dirigidas a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a fin de que la misma adjuntara en formato electrónico y/o digital una certificación sobre el último lugar en que el señor Esparza Jaimes prestó su servicio como militar, así como la hoja de servicios con la indicación del tiempo exacto de éste.

Ante tal prueba documental, este Despacho **NEGARÁ** la misma, toda vez que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL remitió el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo del que se predica su nulidad, estando allí las pruebas que se solicitan, siendo entonces innecesario su decreto.

La entidad demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 01DemandaAnexos.pdf, específicamente los folios 10 a 108 y 07SubsanaciónDemanda.pdf, específicamente los folios 14 a 28.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 13ContestaciónDemandaCremil.pdf y 14AnexoContestacionDemandaExpedienteAdministrativo.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e279b8d51739906a5a9e9f4d7c4a70a0624d8982de64573168b002f2d91372d**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00099-00
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Roland Yovanny Maldonado Maldonado
roland_maldonado95@hotmail.com
Demandados: Concejo Municipal de Puerto Santander y Lisset Yurani Bayona Villareal quien actúa en su calidad de Personera Municipal
concejomunicipalps@hotmail.com
lisset3183@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se advirtiera que la ciudadana demandada, la señora Lisset Yurani Bayona Villareal, al momento de contestar la demanda electoral, propuso la excepción de caducidad así como la solicitud de vinculación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta y de la “Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” sic.

Así las cosas, dando alcance al artículo 296 del CPACA, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 15PaseDespacho.pdf.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así pues, atendiendo la contestación de la demanda presentada por sólo uno de los demandados², se observó que la misma presentó la siguiente excepción, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011:

- **Caducidad:**

En ese sentido, esta instancia resolverá la excepción como sigue:

Veamos:

- **De la posición de la señora Lisset Yurani Bayona Villareal:**

Considera que el medio de control elevado por el demandante caducó, toda vez que se interpuso la demanda de la referencia por fuera del término que consagra la Ley, esto es, el de los 30 días hábiles fijado en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Y es que, en sentir de la ciudadana demandada, el señor Roland Yovanny Eslava Maldonado debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en uso del medio de control de nulidad electoral a más tardar el día 28 de noviembre del año 2022, y no como efectivamente lo hizo, esto es, el día 29 del mismo mes y año, ya que el acto administrativo demandado, es decir, el contenido en el Acta de Elección No. 3227, había sido expedido el día 12 de octubre del año 2022³.

Para sustentar sus argumentos, citó algunos apartes de las normas que consagran el procedimiento especial que debe dársele al proceso de nulidad electoral, así como algunas sentencias del Honorable Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad.

- **De la posición del demandante, el señor Maldonado Maldonado:**

Una vez realizado el traslado respectivo, el demandante afirma que no existe claridad respecto de la excepción planteada, pues sólo se esbozan argumentos que carecen de sentido jurídico, y que no se enmarcan dentro del listado de las excepciones previas que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso – C.G.P.

Por otro lado, aseguró que la ciudadana demandada cometió un error al contabilizar el término de caducidad del medio de control bajo análisis, huelga decir, el de los 30 días hábiles siguientes desde la fecha de la elección, teniendo en cuenta el día en que la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta elaboró la correspondiente acta de reparto que fue dirigida a este Despacho, pues tal situación pasaría por alto que el día 24 de noviembre del año 2022 se radicó la demanda bajo estudio.

² Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 12ContestacionDemanda.pdf.

³ Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para este Despacho se habrá de negar la excepción planteada por parte de la señora Bayona Villareal, toda vez que de acuerdo al material probatorio adjunto al expediente digital⁴, se tiene que en efecto el demandante, el señor Roland Yovanny Maldonado Maldonado acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en uso del medio de control de nulidad electoral el día 24 de noviembre del año 2022⁵, o sea, 2 días hábiles antes de que se cumpliera el término de caducidad de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, el de los 30 días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo demandado, es decir, el contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año 2022⁶.

Por ello, sin más exámenes que hacer, para esta instancia no se está ante el fenómeno jurídico de la caducidad de la demanda de la referencia, pues contrario a lo señalado por una de las demandadas, la señora Lisset Yurani Bayona Villareal, está debidamente acreditado en el expediente digital que el demandante sí acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del plazo establecido que la normatividad le consagra.

Por tal razón **se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.**

Finalmente, observa este Despacho que en el mismo escrito de contestación de la demanda la señora Bayona Villareal solicita la vinculación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, así como de la “Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” sic., habida cuenta de que en su entender el demandante pretende atacar las consideraciones y pronunciamientos de las providencias que dichos Juez y Magistrado(s) han proferido respecto del asunto a consideración de este Despacho.

Al respecto, esta instancia no considera viable acceder a la solicitud de vinculación del citado Despacho Judicial y Corporación, en el entendido que sea el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues necesario se hace indicar que la acción de nulidad electoral es un medio de control de legalidad de actos administrativos de elección o de nombramiento definitivos, por lo que no resulta plausible controvertir decisiones judiciales, y la pretensión de la presente acción pública está encaminada a atacar la legalidad de un acto administrativo de elección, es decir, el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año 2022⁷, del cual no tuvo participación en ejercicio de funciones administrativas, el Juzgado homologó como tampoco el superior.

⁴ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 01ActaReparto.pdf.

⁵ Pues así se desprende del pantallazo del correo electrónico remitido a la dirección de mensajería demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se envió desde el correo electrónico del citado demandante, esto es: roland_maldonado95@hotmail.com a las 9:35 A.M.

⁶ Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

⁷ Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad electoral radicado: 54001-33-33-011-2022-00099-00
Auto resuelve excepción y solicitud de vinculación

Así mismo, no tiene claro esta instancia en qué medida podría aportar su intervención en el estudio de legalidad del acto administrativo demandado, es decir, el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año 2022⁸.

Adiciona a ello, la ciudadana demandada no sustentó en debida forma la necesidad de su intervención, ni mucho menos la manera en la que éstos harían parte dentro del proceso a fin de determinar su legitimación en la causa por pasiva, sumado a que no se tiene certeza a que unidad judicial corresponde la denominada “Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

Es así que, bajo tales argumentos, se habrá de negar la solicitud de vinculación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y de la “Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” sic.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, la cual fue propuesta por la ciudadana demandada Lisset Yurani Bayona Villareal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y de la “Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” sic., de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17d3a73570b73a0556458cd690bca9215f83af42dcd05205a7939797302eca**

Documento generado en 16/02/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>